



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR, j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INV LCCM/ENDOURO S.A.S NIT. N° 901076416-5
DEMANDADO: CLINICA SANTA MARIA DEL CARIBE SAS. NIT 901.323.248-4
RADICADO: 20001-31-03-003-2023-000175-00.-
FECHA: 28/09/2023

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 90 numeral 1 del Código General del Proceso, 774 numeral 2 del Código de Comercio, 5 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

1. Luego de revisar la demanda, y sus pretensiones, encuentra el Despacho que si bien se hace mención al porcentaje exigido por intereses corrientes, no se describe la suma total de lo que se pretende, esto es el capital e intereses corrientes, en estricta consonancia con las facturas electrónicas de venta FINV no. 143 y FINV No.154, por lo que, deberá el apoderado del demandante **discriminar con exactitud la suma estimada con el fin de determinar la cuantía, y en consecuencia, la competencia del presente asunto.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la suma por la que eventualmente se libraría mandamiento de pago por capital, solo ascienden a la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$139.307.000), cuantía que es insuficiente para conocer en esa instancia.

2. No se indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Informe la parte demandante de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de la parte demandada.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR presentada por INV LCCM/ENDOURO S.A.S NIT. N° 901076416-5, a través de apoderado judicial, contra la CLINICA SANTA MARIA DEL CARIBE SAS. NIT 901.323.248-4, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

RAD. 20001-31-03-003-2023-000175-00.-
A.S.D

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado

No. _____ Hoy _____ se
notificó a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf5ea88369507c8319ab8d19170b60b508596ca4eda7e3e89b56fe8848d0203**

Documento generado en 28/09/2023 12:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>